

SENTENCIA N°107/19 En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se constituye la Sala Unipersonal N° 3 de esta Cámara Primera en lo Criminal, a cargo de la **Dra. Lucía Ester Martínez Casas**, asistida por la Secretaria Autorizante **Dra. MARTHA KARINA PAZ**; a fin de dictar Sentencia en el **Expte. N° 32692/2017-1**, caratulada: "******* S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO -TRES HECHOS- AMBOS DELITOS AGRAVADOS DOBLEMENTE POR SER COMETIDOS POR UN ENCARGADO DE LA GUARDA Y POR SER COMETIDOS SOBRE UN MENOR DE 18 APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA**", en la que interviene el señor Fiscal de Cámara, Dr. Jorge Fernando Gómez como acusadora, el Dr. Carlos Fornazari como defensor y el Dr. Leandro Ramírez como representante de la Querrela, en este acto seguido contra MIGUEL****, apodo "Nene", DNI N°*****, prontuario policial N° *****, nacionalidad argentina, edad 47 años, estado civil *****, ocupación albañil, domiciliado en ***** Resistencia, nacido en Resistencia, Chaco, el *****, con instrucción primaria, hijo de *****; a quien se le atribuye el siguiente;

HECHO: "En fecha no determinada, pero entre los años 1992 y 1995, en horas de la tarde en el domicilio sito en *****, de Resistencia, Chaco, MIGUEL****, aprovechando que la menor VICTORIA quien en dicho período contaba con una edad de entre 6 y 9 años, estaba a su exclusivo cuidado, en reiteradas oportunidades abusaba sexualmente de la misma, siendo que en una de ellas le dijo a la menor para jugar, la hizo mirar el espejo del modular que se hallaba en la cocina de la casa, bajó su ropa interior y puso su pene en la vagina sin penetrarla, tapándole la boca y diciéndole que mire fijo al espejo, eyaculando sobre la ropa interior de la misma. En otra oportunidad, en el mismo domicilio de mención, aprovechando que se encontraba solo con la menor VICTORIA, la despertó y la penetró con su pene vía vaginal. Siendo que en otra oportunidad, en circunstancias en que la menor VICTORIA se encontraba durmiendo, MIGUEL, la empujó hacia los pies de la cama y le introdujo su pene en la boca, agarrándola de la

cabeza y diciéndole que la tenga abierta, que haga de cuenta que era un cepillo de dientes, eyaculando en su boca. Siendo la última oportunidad en horarios de la siesta-tarde, cuando MIGUEL la puso a la menor VICTORIA en la cama, e introdujo su pene en la vagina, mientras ella gritaba expresando su negativa al acto sexual".

Seguidamente, la Dra. LUCÍA ESTER MARTÍNEZ CASAS, se plantea las siguientes;

CUESTIONES:

I) ¿EXISTE EL HECHO Y ES EL IMPUTADO SU AUTOR RESPONSABLE?

II) ¿QUE CALIFICACIÓN LEGAL LE CORRESPONDE?

III) ¿QUE SANCIÓN PROCEDE IMPONER Y CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS?

Conforme lo expuesto, expresa,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIJO:

1.- Las pruebas

El proceso se inicia con la denuncia de VICTORIA el 23 de octubre de 2017, ante la Unidad de Atención a la Víctima y al Ciudadano, y expresó que entre los años 1992 y 1995, no recuerda la fecha y hora exacta, cuando vivía con su madre *** y su pareja Miguel ****en el domicilio sito en *****, junto a su hermanos *****; "...Miguel***, abusaba de mi sexualmente. Que a tales fines el nombrado en ocasiones me acostaba en la cama de la habitación para seguidamente quitarme la ropa interior mientras él hacía lo propio, luego el causante introducía su pene erecto en mi vía vaginal y oral, en oportunidades en referencia a su pene "me hacia jugar como que era un cepillo de dientes", que el denunciado no usaba protección de ningún tipo, que este siempre eyaculaba "... me decía que lo que salía era una crema dental ..."; en otras oportunidades el agresor "...me sacaba de donde yo estaba jugando con mis amigas y me llevaba para la cocina de la casa, me decía que tenía que jugar con él, en el lugar me subía al modular, me ponía frente al espejo que tenía ahí y me decía que mire fijo al espejo, me tapaba la boca y me decía que no diga nada que esa era otra forma de jugar, me bajaba la ropa interior y penetraba con su pene mi vía vaginal hasta acabar, me daba un juguete en la mano no

me acuerdo cual era...". Que el denunciado a los fines de encubrir su accionar "me decía que si contaba algo nadie me iba a creer". Que los abusos en horario de la tarde era en oportunidad de (quedar) al cuidado del abusador sin la presencia de terceros ya que "...mis hermanos eran vendedores de bolsitas de residuo(s) y mi mamá trabajaba en un supermercado..."; que a la noche este me atacaba cuando todos mi hermanos dormían y mi mamá trabajaba cuidando a una señora...me agarraba dormida y me tapaba la boca. Cuando mi mamá estaba no me hacía nada, pero mi mamá casi nunca estaba por eso fue constante tres años..."; que la primera vez que abuso de mi "...llore, salí corriendo con la ropa interior manchada. No sabía que era que a medida que se reiteraban los abusos"...el me enseñó que tenía que cambiarme la ropa interior; después que el acababa yo sola tenía que cambiarme la ropa...". Que en razón de que durante los hechos cometidos por la tarde yo siempre lloraba y "ofrecía cierta resistencia" el abusador comenzó a abusar de mí a la noche cuando yo estaba...dormida. Que el lugar del hecho contaba con tres (03) habitaciones y baño exterior, siendo estas "la cocinita, el comedor y una pieza; el baño estaba atrás, en el patio, afuera de la casa..."; que todos los convivientes descansábamos en conjunto en la única habitación que posee el lugar del hecho. Que en el transcurso del año 1996, no recuerdo fecha y hora exacta, en mi domicilio, reunida con mi madre y hermanos, cuando yo tenía once (11) años de vida, les conté a estos los hechos de abuso; no se realizó denuncia por parte de mi madre, "...mis hermanos siempre me apoyaron emocionalmente ..."; que decidí poner en conocimiento lo ocurrido de mi familia ya que un día, no recuerdo fecha y hora, llego a mi casa un señor, del que ignoro datos, quien me dijo que "... MIGUEL le contó lo que hacía conmigo y quería saber cuánto cobraba yo ... le dije que a mí no me gustaban las cosas que me hacía MIGUEL y lo eche; este hombre se que era el amigo de MIGUEL porque fue algunas veces a mi casa pero no se mas ..."; que radicó la presente en razón de que "...lo busque todo este tiempo de mi vida hasta encontrarlo vivo ayer 22 de octubre donde solicite ser Fiscal General del las Elecciones Nacionales en la escuela donde él iba a votar en el Barrio ****, ya que lo encontré a través del Padrón Electoral, lo espere en la mesa de votos de él pero cuando me retire apareció el con su familia, donde mis compañeras y

compañeros le sacan una foto y me la envían, ni bien vi la foto lo reconocí ...".

Se procedió a realizar un informe del Equipo Interdisciplinario, examinando a VICTORIA, el 07/12/17;".
.CONSIDERACIONES Interdisciplinarias: A la entrevista en gabinete acude la Srta. VICTORIA, refiere que actualmente por razones laborales, estaría residiendo hace cinco años en la ciudad ***, cumpliendo funciones de *****en uno de los establecimientos escolares de dicha localidad. Relata que en el domicilio de referencia se encuentran viviendo su madre y una de sus hermanas con su respectivo grupo familiar. De la historia vital de la causante se desprende que sus padres mantuvieron una unión legal durante varios años, concluyendo el vínculo conyugal en el año 1.990, adviniendo de dicha unión tres hijos. Victoria relata que pasado dos años de la separación; su madre rehízo su vida sentimental con el Sr. Miguel **** conviviendo con el mismo durante tres años aproximadamente; período en el cual habrían sucedido los hechos denunciados. Al momento de realizar la intervención la causante se encuentra lúcida, consiente, con capacidad de discernimiento. No presenta ideaciones delirantes en el curso de su pensamiento, su nivel intelectual es acorde a su edad cronológica. Su **relato resulta contundente**, con emociones coherentes al mismo, sin observarse indicadores de fabulación y/o manipulación. Si bien muestra predisposición a la entrevista, victoria presenta una postura corporal, gestos y modos discursivos que dan cuenta de una marcada dificultad para relatar los hechos que se denuncian; relato que va acompañado de un gran monto de **angustia**, que permite pensar en el impacto que causó en su subjetividad, las situaciones de violencia y abuso que refiere. "Cuando yo entraba en crisis, había una gran tensión en mi familia. Tenía conductas muy agresivas. En séptimo grado yo pude contar a mis hermanos y a mi mamá, después no se habló más del tema. El silencio era como una complicidad, no se hablaba pero se sabía. Yo recién ahora le conté a uno de mis hermanos, nunca lo conté con detalles, recién ahora, porque mi mamá no estaba porque trabajaba todo el día, yo no le quería decir y a mi papá tampoco porque lo podía matar. Uno sin querer recuerda todo esto. Él le dijo a mi mamá que yo lo tocaba. Yo caí en una crisis muy profunda, me quise matar". De su

discurso se puede inferir en la causante una disociación psíquica, es decir esa posición en la que quedan aquellas personas que han sido víctimas de incesto donde los padres/padrastrós al ejercer actos abusivos logran la división subjetiva de los hijos víctimas dejándolo divididos, con un gran monto de angustia y en una posición de... si hablan se sienten culpables por dañar a una figura a quien aman, si callan, quedan en posición de objeto para la satisfacción de un Otro, meros cuerpos, sin derecho, sin deseo y sin palabras. De la intervención realizada se infieren en la causante sintomatología propia de sujetos que han atravesado experiencias traumáticas de violencia sexual en tanto se evidencian marcados sentimientos de angustia, de tristeza, ideas suicidas, sentimientos de venganza, marcadas dificultades para establecer vínculos, por lo cual se sugiere continúe el tratamiento psicoterapéutico que en la actualidad se encuentra realizando". El documento fue suscripto por las Licenciadas en Psicología Adriana Canteros y Amalia Pujol y la Licenciada en Trabajo Social Verónica Edith Fernández....(Orden Sigi 13).

Por su parte el médico especialista en psiquiatría del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia, el 11 de Julio de 2018, examinó a Miguel ****, y conforme lo dispuesto en el art. 83 del Código Procesal Penal de la Provincia y determinó que comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

Evaluó al efecto que su aspecto y actitud, memoria anterograda y retrograda, atención provocada y espontánea, orientación auto psíquica y alopsíquica, afectividad y volatilidad, juicio, raciocinio e ideación, se encuentran dentro de los límites normales y sin particularidades.

Aclaró que límites normales significa que las funciones psíquicas exploradas son normales o sea que en el examen clínico psiquiátrico forense no se ha observado anormalidades y "sin particularidades equivale decir que no se ha observado ningún elemento patológico en la función psíquica explorada...(Orden Sigi 51).

A su vez a propuesta de las partes se concreto una pericial psicológica del imputado, interviniendo a su propuesta el médico Psiquiatra, Neurólogo y legista, Dr. Sergio E. Roshdestwesky, junto a las Licenciadas en Psicología Adriana Canteros y Amalia Pujol, ambas

funcionarias del Poder Judicial, por unanimidad, dijeron "Al momento de realizar la intervención el causante se encuentra lúcido, consciente, con capacidad de discernimiento. No presenta ideaciones delirantes, ni fenómenos sensoperceptivos en el curso de su pensamiento. Cuenta con capacidad intelectual acorde a su edad cronológica".

Los profesionales intervinientes sostienen a la par que Frutos "...evidencia ciertas resistencias al momento de responder las preguntas, mostrándose reticente y cauteloso. En este sentido las respuestas que brinda darían cuenta de la falta de implicancia subjetiva, no logrando desplegar aspectos que hablen de si mismo, quedando los motivos por los cuales se encuentra privado de su libertad, como exentos y extraños al mismo. Con relación a la técnica proyectiva aplicada se evidencias vallas en sus mecanismos defensivos, conllevando ello dificultades para regular y dominar impulsos, impactando ello en el vinculo que establece con otros...".

De la video grabación del debate (día 24/04/2019, hora 09:37:53), surge el testimonio de la víctima ****. Refirió que Frutos fue la pareja de su madre. Se acuerda que entre los años 1992 en segundo de la primaria hasta el año 95 que fue cuando se escapó de él. Eso fue cuando una vez llega a la casa a la siesta antes que la vuelva a agarrar se fue a la casa de su mejor amiga, enfrente de su casa. Eran muy humildes sus hermanos y su madre trabajan y él quedaba a cargo de ella, no trabajaba, o trabajaba muy poco. A la tarde se quedaba sola con él. Primero le bajaba la ropa interior, poniendo el pene en la vagina, eyaculaba afuera. Que se la pasaba en la casa de sus amigas o en la calle porque era más seguro estar en la calle que en su casa. Un día ella estaba con su amiga Marisa, él la llama, la hace entrar, la sube a un modular, le hace mirar el espejo que tiene el modular, mientras le tapaba la boca, le baja la bombacha, pone su pene en la vagina hasta terminar. Ella recuerda haber tenido un peluche en la mano. En una cama dormían todos los hermanos y una noche él la saca de la cama donde estaba con ellos, y vuelve a bajarle la ropa y taparle le boca. Siempre le decía que no diga nada que nadie le iba a creer, que ella era una mentirosa. Una vez a la siesta, él se acuesta al lado de ella, le pone el pene en la boca y le decía que haga de cuenta que era un cepillo de dientes. Así fue muchas veces. Mientras ella iba creciendo y se fue

defendiendo la ultima vez recuerda que entra a la casa ella entre dormida escuchó, saltó la ventana y se fue, de ahí no tiene otro recuerdo que la haya tocado nuevamente. Siempre los episodios fueron a la tarde. Ella le contó a su amiga Marisa cuando un día fue llorando a su casa y ella le dio una bombacha porque estaba toda mojada, Marisa era flaca y la testigo gorda y no le entraba, tenía vergüenza de lo que pasaba y se escondieron debajo de la cama para cambiarse. Miguel le enseñó después como tenía que limpiarse el semen y a poner su ropa interior en agua. Recién lo hablo con su amiga en la adolescencia cuando tomaron conciencia de lo que les había pasado, porque Marisa también había sido abusada por un tío. Que lo que le paso recién logró contarle a sus hermanos después que él se fue de la casa. Lo dijo ante una discusión con su hermano mayor. Entonces su hermana le dijo para contar a su madre, no a su padre. Hablaron con ella y ahí el primero que sale a hacer la denuncia es su hermano pero les dijeron que ya no podía denunciar atento al tiempo que había trascendido. Que tenía episodios de angustia y depresión que incluso intento suicidarse. Toda la familia sabe de lo sucedido, excepto su padre a quien no le quisieron contar. No vio que Frutos ejerza violencia sobre su madre pero recordaba que él golpeó la pared no sabe porqué, después mostraban las manos lastimadas y que peleaba con su madre. Aclaró que fue accedida carnalmente por Frutos vía vaginal y vía oral. Contó también que una vez un amigo de Miguel al tiempo vino y le preguntó cuánto cobrara y que Miguel ya le había dicho lo que hacía con ella. Eso fue cuando tenía entre doce o trece años. Que la última vez que intentó suicidarse fue en el 2012 o 2013, cuando tuvo una crisis en ****, ya que vive allí ahora. También contó que conoció a otras compañeras a nivel nacional que le ayudaron a militar la causa, que son sobrevivientes. Ellas le dijeron que podía denunciar por eso denunció siendo mayor de edad. Que milita políticamente y lo rastreó para encontrarlo, que quiere saber cuántas más son. Que lo encontró en las últimas elecciones del 2017 y al otro día denunció. Le responde a la defensa que cuando fue penetrada tenía entre siete u ocho años. Con respecto al abuso no recuerda haber sangrado. Que cuando su amiga la socorrió estaba mojada con semen y no recuerda haber visto sangre. Recuerda que la penetración fue cuando ella gritó y estaban en la cama. Que no sabe decir si su madre fue a la

comisaría. Contó también que Marisa consume cocaína, que cada vez se pierde más y que la última vez que la vio le pidió que no la busque más, que hoy se saludan de lejos y nada más, que el último contacto que tuvo con ella fue el año pasado. También le respondió que su familia sigue viviendo en la ***, que no tiene contacto con la sobrina de ****, ***, que nunca tuvo contacto con ella. Tampoco recuerda haber asistido a un cumpleaños de quince de alguna sobrina de Miguel***. Que ***** llevó una vez una invitación para el cumpleaños de una ahijada.

También declaró la madre de la damnificada O***** (hora 10:17:08). Dijo que era la concubina de ****. Una vez después que se separaron él fue a llevarle una invitación para un quince de una ahijada pero ella no fue a ese cumpleaños, de ahí nunca más lo vio. Su hija no le contaba nada. Cuando tenía once años más o menos le decía que Miguel la tocaba, pero no entendía a qué se refería. Contó también que un día Miguel le dijo que VICTORIA lo tocaba y que a él se le paraba. Entonces ella reaccionó mal con su hija, en ese momento se enojó con victoria. Pero con el tiempo se dio cuenta que él con eso disfrutaba. Después que se separó de Miguel, a su hija le deban pesadillas. Cuando le preguntaba a su hija qué le pasaba, ella sólo le decía que se acordaba del pasado. A los once o doce le dijo que Miguel la tocaba, hasta que un día le contó que él la penetró. No podía creer que había pasado eso. Explicó que le tenía confianza para cuidar de sus hijos. Las conductas de su hija también le llamaban la atención. Nunca se dio cuenta de lo que pasaba debido a que creció en una religión de confianza, esas cosas no se le pasaban por la cabeza. Estuvo en colegio **** internada y su vida era muy sana. Trabajó en varios lugares, a la mañana o a la tarde, dependía lo que estaba haciendo en ese momento. Le llamaba la atención que su hija siempre estaba en la casa de sus amigas, después se enteró que su hija andaba por la calle en bicicleta todo el día y dejó de trabajar en un comercio donde estaba en ese momento. Después que se separaron y le llevó esa invitación todavía no sabía que su hija había sido abusada. Solían frecuentar la casa de unas personas de apellido ****, familiares de ****, iban y compartían con ellos. Pero eso fue mientras estaban juntos. Esa casa que frecuentaban era por **** más o menos. Nunca fue a la casa de esa familia después que se entero del abuso; quería ir pero su hija no la

dejó porque estaba muy enojada y considero que iba a actuar mal. Tampoco fue a la policía porque fue su hijo, no sabía qué hacer ni qué actitud tomar. Su hijo fue a buscarlo cuando se enteró, le quería pegar. No recuerda muy bien si fue a un quince de un familiar de **** o si era un bautismo. Entre todos cocinaban y lavaban la ropa (refiere a sus hijos y a ella). En el período del 92 al 95 sí le lavaba la ropa a sus hijos, pero desde que iban al jardín les había enseñado a lavar su guardapolvo. Nunca vio manchas de sangre en la ropa de su hija, en ese período tampoco.

El hermano de la denunciante, ****, expresó en la audiencia que su hermana le contó a él y a su otra hermana después de una pelea. Recordó que tendría entre 15 y 17 años cuando pasó, él le lleva entre 6 o 7 años. Luego de que ella les contó, se enojó mucho y salió a buscarlo, tenía noción de dónde estaba viviendo por lo que salió para pegarle, pelear, pero no lo encontró. Lo buscó por el transcurso de una semana. **** vivía cerca de la ***** frente al ****. Después fue a la Comisaría *** para hacer la denuncia, era menor de edad, quería hacer la denuncia y en la Comisaría le dijeron que no se podía porque había pasado mucho tiempo. No sabe cuándo se enteró su madre de lo acontecido. Respecto a los términos de la discusión que tuvo con su hermana fueron más o menos discusiones de hermanos, él le dijo "ponete a limpiar gorda pu...", o algo así y ahí ella se enojó y se puso a llorar le agarró un ataque y le dijo "sí, yo soy pu.." y ahí les dijo. Su relación fue siempre una relación de hermanos, siempre fue buena; y con **** él era solo el compañero de su madre, lo tuvieron que aceptar. **** en su momento se quería hacer el compañero. En el momento de los hechos el testigo trabajaba vendiendo bolsitas de residuos, sándwiches, cortaba pasto, de todo un poco, pasaba fuera de la casa prácticamente todo el día. Después que ***** se fue del hogar no lo vio más. No tenía relación con sus sobrinas, conocía a algunos de sus familiares pero no tenía relación ni los frecuentaba. Reveló que una vez fue invitado a una fiesta en la casa donde él fue a buscarlo. Desconoce la dirección de la casa, era cerca de **** frente al * (hora 10:43:31).

*** ya se retiraba de la Sala, pidió volver y mencionó que hay algo muy importante que quiere decir vinculado a la relación que tenía con Miguel, si bien era la pareja de su madre, se hacía el

compañero o amigo. En ese entonces estaba desocupado, por un accidente laboral había perdido la mitad del dedo y estaba todo el día en la casa. A veces jugaba con él a la pelea y una vez adentro de la casa, en el dormitorio viene y se pone a jugar a la pelea. En ese juego de manos lo tiró a la cama y Frutos se le tira arriba, no sabe que pasó, pero desde ahí él se alejó. No lo consideró importante en ese momento por eso no le contó a su madre (hora 10:48:46).

La otra hermana, ****, señaló en el juicio oral que luego de la separación de sus padres, al tiempo su madre se juntó con ***** con quien convivió cerca de tres años. Describió la vivienda en la que vivían, era muy precaria. Durante ese tiempo no fue consciente de lo que estaba pasando su hermana, ni siquiera sabía lo que era una relación sexual. Mientras él vivió en su casa ella tenía entre 9, 10 y 11 años. Vio situaciones raras y confusas. Por ejemplo en la habitación tenían una cama matrimonial donde dormían su madre, su hermana y ***y otra camita chica donde dormía ella con su hermano. En esa cama matrimonial miraban tele antes de dormir y le llamó la atención una situación rara donde su hermana gritó, su madre preguntó qué pasaba y victoria le dijo que Miguel la tocó entonces él dijo "no victoria me tocó". Su madre se enojó y le pegó en el brazo a su hermana. Eso siempre le llamó la atención. Luego se separaron. Su hermana siempre estaba muy deprimida, entraba en crisis. Estaban mucho tiempo solos, peleaban, tenían discusiones agresivas, y un día, cuando victoria tenía 11 años, su hermano le dice "gorda pu.." y ahí su hermana le dijo "sí soy pu.., me tocaron, Miguel abusaba de mí", se puso muy mal, lloraba, no sabían qué hacer decidieron contarle a su madre. Su madre también se sorprendió porque no podía creer lo que había pasado. Decidieron no contarle nunca a su padre porque es un hombre transparente e íntegro, y no podía superar una situación así. Hubiera hecho justicia por mano propia. Su hermana siempre tenía conflictos con todo el mundo. Cuando a su hermana le pasó lo que le pasó, todos eran niños. Miguel siempre la trató de manera diferencial, se dio cuenta después que era una manera de seducirla, que nunca la atacó porque no se le dio la oportunidad nomás. No estaba mucho tiempo en su casa. Aclaró que es testigo del sufrimiento de su hermana y de no saber que existía la posibilidad que haya justicia. Cuando salió la ley del 2015, de respeto a

las víctimas su hermana estaba muy contenta. Cuando lo encontraron en las redes sociales vieron que él estaba en pareja y que esa pareja tenía niñas. A su hermana la mueve el no saber de cuántos otros niños o niñas pudo haber abusado este hombre, eso la movió a hacer la denuncia y de la familia de acompañarla. En el momento que sucedieron los hechos no había manera de denunciar. Este juicio para ella es sanador. No contó nunca los pormenores del abuso, no podía poner en palabras lo que había ocurrido, ella se enteró cuando vio el escrito de la denuncia. Existieron visitas a la casa de algún familiar de ***, era por la calle ****, pero no que concurriera a algún cumpleaños de quince en el año 1994. Con las sobrinas de *** de apellido ****z expresó que jugó con esas chicas que vivían ahí. Nunca más tuvo contacto con ellas. Cuando su madre se entero se puso muy mal pero no hizo denuncia, no sabía qué hacer. Su hermano intentó denunciar pero le dijeron que no se podía porque pasó mucho tiempo.

2.-Alegatos

Al momento de exponer las conclusiones finales el señor Fiscal de Cámara, relató el hecho, detallo el testimonio de la víctima, Victoria cuando contó los padecimientos que le tocó vivir luego de que su madre se separara de su padre, que era violento y tomaba, hasta que se juntó con Frutos.

En relación a la familia mencionó que la víctima narró que eran muy humildes, como fueron ganando el sustento y con el tiempo cada uno terminó una carrera de grado y lo que les costó para llegar; la madre y su hermano salían a vender bolsitas a la tarde y hacían un sin número de actividades, la madre explicó todo lo que hacía para poder llevar adelante la mantención de sus hijos.

Entendió que desde ahí comienzan a caer los dichos del señor ****. Intentó decir que no vivió con la madre de la denunciante sino que por ahí convivía, porque si el padre de los chicos, sabía que tenía otra relación dejaría de pasar la mantención. Pero la víctima y sus hermanos lo desmienten y contaron el esfuerzo que hacían para salir adelante y tener lo básico de una familia, como vender bolsitas, el hermano salía a cortar el pasto, un sin número de actividades.

Además el señor ****, después, en otro tramo habla de la separación. Si no convivía cómo habla de una separación.

Estimó que la declaración de victoria se ajusta a la verdad. **** primero le bajaba la ropa interior, ponía el pene en su vagina y eyaculaba. La menor pasaba más tiempo en casa de sus amigas con tal de no estar en la suya. También llamó su atención lo que contó Vivian en relación a la planta de mango, que se subía y a veces se pasaba toda una tarde para no ser vista por ****.

También contó cómo dormían, cómo estaban dispuestas las camas, el lugar que ocupaba *** y el de su mamá. Hasta detalló que *** le decía a su pareja que *** lo tocaba y a él se le paraba; esto también lo relató la madre en audiencia de debate.

*** relató que en una oportunidad, estaba durmiendo con sus hermanos, la saca de la cama vuelve a bajarle la ropa y le dice que no le diga a nadie que nadie le iba a creer, que iba a quedar como una mentirosa. Otra siesta estaba con ella y le pone el pene en la boca y le dice que haga de cuenta que es un cepillo de dientes y que esto sucedió muchas veces.

El señor Fiscal identificó que otro día en ocasión que la nena estaba con su amiga *** afuera, Frutos la hace entrar, la sube al modular, la hace mirar al espejo, le baja la bombacha y la penetra por la vagina, hasta terminar.

La última vez fue cuando Vivian estaba entre dormida, lo escuchó, saltó la ventana y se fue de la casa.

Recordó su pregunta al imputado de por qué cree que una niña, hoy una mujer, cuente una situación abusiva de este tipo, y no dio una explicación. Pero la víctima –hoy mujer- no se pudo sacar los recuerdos de la cabeza.

Señaló que existieron distintas situaciones referidas por sus hermanos. *** entendió porque su hermana tuvo comportamientos durante su adolescencia. Los hechos saltan a la luz en una discusión de hermanos, donde ***, le dijo "ponete a limpiar gorda pu.." o algo por el estilo y fue allí donde *** dice si soy pu.. *** me hacía esto, esto y esto. Ahí cuenta todo lo sucedido.

De este análisis el Dr. Jorge Fernando Gómez, comparando los elementos objetivos con la declaración de imputado

describa de lo que haya dicho ***. Una persona que pone en otro la responsabilidad, no controla sus impulsos conforme lo refleja el informe psicológico. Esto no ha sido "un invento".

*** buscó a ***, averiguó donde podía ubicarlo en los padrones, ver donde votaba y en qué mesa, y se puso como Fiscal, cree que Fiscal General en esa escuela y le dijo al presidente de mesa que le avisara cuando llegara esta persona. Cuando llegó, sus amigos le sacaron unas fotos y posteriormente ella hizo la denuncia.

La madre de *** declaró también en la audiencia de debate y dijo lo que le contó su hija cuando salta el problema detrás de esta discusión con el hermano. Dijo que cuando su hija *** cuando tenía 11 años le decía que *** la tocaba pero ella no entendía a lo que se refería, es decir que la niña tuvo ya expresiones hacia su madre de lo que sucedía, pero ella no las entendía. Cuenta las pesadillas que tenía su hija, que también la hermana lo expuso y cuando le preguntaban que le pasaba, decía que se acordaba del pasado.

La progenitora expresó que el señor *** era su pareja y vivía en la casa, que él se quedaba cuando salían a vender y que a veces salía a vender también; *** cuenta donde trabajaba él, había tenido un accidente laboral en una de sus manos y que ahí se quedaba más en su casa. Esto sigue abonando lo afirmado por el Ministerio Público que vivía y convivía con ellos.

Elogió el señor Fiscal que lo importante del juicio oral y público es, precisamente, que uno percibe a través de los sentidos además de lo que expresa una persona damnificada, también el lenguaje corporal, el estado de angustia, de llanto hasta impotencia. Y que este juicio iba a ser sanador, porque iba a ir curando las heridas.

En este tipo de delitos, es muy importante la declaración del damnificado, pero no solo la declaración, sino cuando la misma es abonada con otras pruebas objetivas, corroboradas también por otras declaraciones, hasta el propio imputado coincide en su declaración con la disposición de la casa, tal cual la describió la damnificada, coincidieron que del techo sacaron las chapas luego de la separación de los padres.

El imputado comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones, se encuentra probada con el grado de

certeza necesaria la materialidad del hecho investigado, la autoría y la responsabilidad, tal como fue elevada la causa a juicio. Encuadra en el delito de Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado -tres hechos-, ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un encargado de la guarda y sobre un menor de 18 aprovechando la situación de convivencia, Art. 119 segundo párrafo y Art. 119 tercer párrafo, ambos en función con el cuarto párrafo inc. b) y f), y Art. 55, todos del Código Penal, y teniendo en cuenta las previsiones del art. 40 y 41 del C.P., el grave daño causado, la situación especial de vulnerabilidad, y como ateniendo la falta de antecedentes y la edad, solicitó la pena de 17 años de prisión. Con costas.

En uso de la palabra la querrela representada por el Dr. Leandro Ramírez, inicia su discurso con cita de jurisprudencia y bibliografía de los delitos de abuso sexuales, cometidos sin la presencia de testigos, y el pacto de silencio que es la característica típica de estos delitos. El niño siente la responsabilidad de las consecuencias que traen aparejados estos hechos, no puede procesar lo que ocurre, no entiende muy bien, esto genera un trauma que lleva al silencio, que cuando crece y encuentra las herramientas para poder romper ese silencio, ya es tarde para la justicia.

En síntesis teniendo en cuenta aquí los testimonios prestados, el informe del equipo interdisciplinario, adhiere a la acusación Fiscal como así a la pena solicitada por el señor Fiscal de Cámara.

La defensa ejercida por el Dr. Carlos Ezequiel Fornazari, expuso que al tomar conocimiento de la causa, siempre estuvo ansioso por llegar a la etapa de alegatos, por un delito que transcurrió hace 25 años, donde el único elemento probatorio es la declaración de la señora ***, porque las distintas declaraciones no hacen al hecho en sí.

Dicen que convivieron con Frutos, que vendían bolsitas, pero acá el punto es cuáles son los elementos probatorios, para pedir 17 años. Que a mí me ha tocado una causa con el mismo fiscal, donde se solicitó la pena de 17 años y los elementos probatorios fueron Cámara Gessel, ADN, videos pornográficos. Acá hay una testimonial y un informe psicológico de la señora ***

La señora *** contó su historia de vida, pero en relación al acceso carnal, no recordó si al momento de ser penetrada vio manchas de sangre. La defensa investigando con ginecólogos conocidos, estos refirieron que esta situación le generaría hemorragia y/o una lesión que debería ir de urgencia a un Hospital. Si bien se ve en la víctima angustia, hay que tener en cuenta que el padre era violento, golpeador. Pero si ella fue abusada debería haber ido al Hospital.

La única persona que vio esto es la señora de nombre *** Ella dice que lo buscó por años a *** y *** vivía a cuatro cuadras, porqué si lo buscaban no iban a calle ***** entender del defensor los testigos se contradijeron todo el tiempo. Consideró que no hay elementos de prueba. En este debate después de escuchar al Querellante y al señor Fiscal, hay más dudas que certezas.

Desde otro aspecto argumentó que el Código Código Penal en el art. 62 refiere que la acción penal prescribe a los 15 años. Pero salió la Ley donde establece que estos delitos son imprescriptibles; tomando como base los Derechos del Niño, incorporados por el art. 75 inc. 22 de nuestra Const. Nacional. Sostiene que viola lo dispuesto por el art. 18, 28 y 31 de la constitución Nacional, que hablan sobre los términos razonables, es decir saliendo de lo que se ha escuchado en debate, entendió que con estos elementos no se puede condenar a una persona a 17 años de prisión.

No hay pruebas que determinen que este hecho ocurrió, convivieron sí, pero ¿esto qué significa?, ¿qué nos queda a los hombres?. Evaluó que condenar a 17 años de prisión a una persona sin que haya elementos de pruebas está mal y solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido y en el caso de que se entienda que corresponde ser condenado, se lo condene a la pena mínima del delito.

3.- Valoración de las pruebas y cuestión planteada

Aún cuando el último planteo aludido por la defensa de la inconstitucionalidad de la Ley de imprescriptibilidad, tomando como base los Derechos del Niño, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con el argumento que viola lo dispuesto por el art. 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional que habla sobre el término

razonable; en primer término abordaré esta cuestión, aún cuando los argumentos vertidos sean insuficientes para una tacha de esta índole.

La Ley 27.206 modifica el art. 67 del Código Penal y establece en cuanto al término de prescripción de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128 129 in fine, 130 –párrafos segundo y tercero- 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría edad.

La Ley fue publicada el 10/11/2015. La denuncia tratada en el proceso fue radicada por la víctima en el año 2018. Cabe decir que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, tiene carácter restrictivo, debe ser empleado como último recurso, porque los legisladores son los representantes directos del pueblo.

Los jueces tenemos desde un amplio espectro de interpretación que habilitan decisiones legítimas, el límite de la Constitución Nacional.

La legislación examinada de la ley de fondo sin duda debe ser interpretada dentro del contexto de los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los que cuenta, en el caso específico, la Convención sobre los Derechos del Niño, entendido por tal todo ser humano menor de dieciocho años de edad y los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido atendiendo a su interés superior. No cabe duda que por un lado la Ley examinada tomó en cuenta la edad de 18 años establecida por la norma que integra el texto constitucional; por el otro la Convención de Belém Do Porá que protege a la mujer e instala la violencia como una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público.

La IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en Beijing en septiembre de 1995, establece el alcance y contenido de violencia contra la mujer como todo acto basado en el género que se ha presentado históricamente como una desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

La Convención en su art. 1º dice que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento, sea físico, sexual, psíquico, o de cualquier naturaleza, sea en el ámbito público como en el privado.

Sin duda acá se protege a los niños y mujeres víctimas de delitos; "afianza la justicia" (Preámbulo de la Constitución Nacional) y el "derecho a la protección judicial" (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Se puede resumir con la garantía de "acceso a justicia" hecho realidad y no como enunciado formal. La modificación legislativa buscó garantizar el derecho de los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales, el acceso a la justicia para su investigación y juzgamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde el hecho hasta su denuncia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Bueno Alves vs. Argentina" (11/05/07) señaló que "...En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado...".

Por las razones dadas, queda claro las razones del rechazo de la inconstitucionalidad de la norma de fondo aplicable. Se trata de cumplir con el compromiso internacional asumido por la República Argentina en salvaguarda de la efectiva protección de los intereses en juego, sin que ello conduzca a una afectación del principio de legalidad penal (art. 18 de la CN, arts. 9 y 27.2 de la CADH, el art. 15.1 del PIDCyP y el art. 11.2 de la DUDH).

Superado el punto que antecede, aprecio que existen suficientes elementos probatorios para tener por acreditados los hechos

en su materialidad y comprobada con la certeza necesaria que *** es el autor materia de los mismos.

Por un lado está la denuncia y declaración sin fisura de la víctima *** que no dejan margen para dudar acerca de lo ocurrido. Las expresiones no adolecen de falta de autenticidad, ni se comprueba que en el relato pueda estar teñido por alguna razón extraña, ánimo de venganza o cualquier otro sentimiento adverso hacia el imputado.

Sus afirmaciones concuerdan con el relato de sus hermanos que, aún cuando no hayan presenciado las aberrantes acciones del justiciable, sí coinciden en cuanto a la convivencia de la madre con Frutos, que este quedaba sólo con ***. No se advierte tampoco en ellos ánimos espurios; sí profundo dolor por los momentos que vivió antes y después la menor de la familia. Definieron angustias y hasta tentativas de suicidio.

Tampoco existen trazos de mendacidad en la madre cuando relató, con pesar, que no podía creer lo que había pasado: lo que *** hacía con su hija mientras quedaba con él en el domicilio en el que convivían.

A los testimonios se agrega el contundente informe Interdisciplinario que surgió del examen de ***. Las profesionales actuantes dictaminaron que el relato resulta contundente, con emociones coherentes al mismo, sin indicadores de fabulación y/o manipulación; presenta una postura corporal, gestos y modos discursivos que dan cuenta de una marcada dificultad para relatar los hechos que denuncia; relato que va acompañado de un gran monto de angustia, que permite pensar en el impacto que causó en su subjetividad las situaciones de violencia y abuso. Esa angustia es la que se percibió en el juicio y puede observarse en la video grabación.

A las profesionales actuantes les dijo "Cuando yo entraba en crisis, había una gran tensión en mi familia. Tenía conductas muy agresivas. En séptimo grado yo pude contar a mis hermanos y a mi mamá, después no se habló más del tema. El silencio era como una complicidad, no se hablaba pero se sabía. Yo recién ahora le conté a uno de mis hermanos, nunca lo conté con detalles, recién ahora, porque mi mamá no estaba porque trabajaba todo el día, yo no le quería decir y a

mi papá tampoco porque lo podía matar. Uno sin querer recuerda todo esto. Él le dijo a mi mamá que yo lo tocaba. Yo caí en una crisis muy profunda, me quise matar".

Dictaminaron que del discurso se infiere una disociación psíquica, es decir esa posición en la que quedan aquellas personas que han sido víctimas de incesto donde los padres/padrastrós al ejercer actos abusivos logran la división subjetiva de los hijos víctimas dejándolo divididos, con un gran monto de angustia, en una posición de culpables y si callan, quedan en posición de objeto para la satisfacción de un otro, meros cuerpos, sin derecho, sin deseo y sin palabras. Concluyeron que *** presentaba sintomatología propia de sujetos que han atravesado experiencias traumáticas de violencia sexual en tanto se evidencian marcados sentimientos de tristeza, ideas suicidas, sentimientos de venganza, marcadas dificultades para establecer vínculos.

Por su parte el médico especialista en psiquiatría del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia, el 11 de Julio de 2018, examinó a *** y conforme lo dispuesto en el art. 83 del Código Procesal Penal de la Provincia y determinó que comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

Evaluó al efecto que su aspecto y actitud, memoria anterograda y retrograda, atención provocada y espontánea, orientación auto psíquica y alopsíquica, afectividad y volatilidad, juicio, raciocinio e ideación, se encuentran dentro de los límites normales y sin particularidades.

Aclaró que límites normales significa que las funciones psíquicas exploradas son normales o sea que en el examen clínico psiquiátrico forense no se ha observado anormalidades y "sin particularidades equivale decir que no se ha observado ningún elemento patológico en la función psíquica explorada.

A su vez se concreto una pericial psicológica del imputado, interviniendo a su propuesta el médico Psiquiatra, Neurólogo y legista, Dr. Sergio E. Roshdestwesky, junto a las Licenciadas en Psicología Adriana Canteros y Amalia Pujol, ambas funcionarias del Poder Judicial, por unanimidad, evaluaron que "...evidencia ciertas resistencias al momento de responder las preguntas, mostrándose

reticente y cauteloso. En este sentido las respuestas que brinda darían cuenta de la falta de implicancia subjetiva, no logrando desplegar aspectos que hablen de si mismo, quedando los motivos por los cuales se encuentra privado de su libertad, como exentos y extraños al mismo. Con relación a la técnica proyectiva aplicada se evidencian fallas en sus mecanismos defensivos, conllevando ello dificultades para regular y dominar impulsos, impactando ello en el vínculo que establece con otros...".

En los delitos sexuales la prueba debe ser evaluada desde la sana crítica racional, que conducen a dar por cierto todo lo expuesto por ***. Los dichos de la damnificada más los demás elementos concatenados desvirtúan lo relatado por el imputado en relación al hecho investigado. En este aspecto se ha dicho que el juez tiene perspectivas de averiguar la verdad si se le permite atribuir a circunstancias probatorias particulares la significación que a ellas les corresponde en el caso concreto, según la experiencia y la razón Y que sólo de esta manera se podría llegar a situaciones de hecho producto de un momento anterior.

Marina Gascón Abellán (citada por Nicolás Pacilio, en "¿Hay lugar para la verdad en el enjuiciamiento?", "Derecho penal y procesal penal", Nº 6, Bs. As., Abeledo Perrot, 2012) afirma que "la libre apreciación no es libertad para la arbitrariedad, el juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos", de lo que surge la necesidad de contar con reglas o criterios "científicos" de valoración de la prueba, es decir "reglas o criterios racionales de determinación de la verdad de los hechos de la causa."

Y precisamente la evaluación de prueba en delitos sexuales como los examinados debe recibir un tratamiento diferenciado de otros ilícitos en tanto son pocos los que cuentan con prueba testimonial y el fallo debe basarse en la declaración de la víctima, informes de expertos en psicología, y otros elementos indiciarios que concatenados permitan llegar a la certeza requerida para condenar.

La Excma. Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia dejó sentado que: "...no puede soslayarse en el caso las

características particulares del ilícito sobre el cual versa el mismo, las cuales imponen un tratamiento especial, no convencional de la prueba (Cfr. esta Sala in re "Ramirez" sent. 95/03; ibidem en el Expediente Nº 56.742, año 2004, caratulado "Maidana, Gustavo Javier). Y sobre esta misma cuestión Augusto M. Morello afirma que "...en lo delitos contra la honestidad la prueba resulta de difícil resolución...habida cuenta de los desarreglos psicológicos que los hechos padecidos provocan en la víctima..., e igualmente por las demás circunstancias que a él se le enlazan; inmediatamente, las dificultades intrínsecas y objetivas que se destacan obliga...a no fragmentar la prueba...". Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico... a trabajar en un frente conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero se multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de la convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios, abastecen a las presunciones...que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos". "Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo: sólo así desemboca en un cuerpo de fuerza compacta...aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación". "El tipo delictivo explica de por sí la necesidad de evaluar el comportamiento en la forma señalada subsumiendo los hechos enjuiciados a través de su idónea reconstrucción a la que es dable arribar, trabajando los elementos compatibles de manera armónica, globalmente, aprehendidos en su peso acumulado, que es el que acuña su sentido... y... forman el punto sino óptimo, cuanto menos suficiente certeza". ("El peso de los "indicios" y la valoración de la prueba en el delito de violación". Sup. Jurisp. Penal. La Ley, 23 de febrero de 1998, pág.1 y ss).

Es por ello que considero que se encuentra debidamente acreditado que entre los años 1992 y 1995, en distintos horarios, en el domicilio sito en ***, de esta ciudad, ***, abusó sexualmente, en varias oportunidades, de Vivian Cata*** cuando tenía

entre 6 y 9 años, y estaba a su cuidado ante la ausencia de su pareja y madre de la menor. En una de ellas la hizo mirar el espejo del modular que se hallaba en la cocina de la casa, bajó su ropa interior y puso su pene en la vagina sin penetrarla, le tapó la boca, exigió que mire fijo al espejo y eyaculó sobre la ropa interior de la nena. Otra vez en el mismo domicilio, la despertó y la penetró con su pene vía vaginal. De nuevo y otro día la despertó, la empujó hacia los pies de la cama, la tomó de la cabeza, le introdujo su miembro viril en la boca, la forzó para que la tenga abierta y eyaculó. La última vez, en horas de la tarde, la llevó a la cama, e introdujo su pene en la vagina, mientras ella gritaba. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ, DIJO: El accionar desplegado por ***, encuadra en el delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal reiterado -tres hechos-, ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un encargado de la guarda y por ser cometidos sobre un menor de 18 aprovechando la situación de convivencia**, previsto y penado en el Art. 119 segundo párrafo y Art. 119 tercer párrafo, ambos en función con el cuarto párrafo inc. b) y f), y Art. 55, todos del Código Penal.

Se dió la relación de imputación objetiva claramente, en tanto se imputa a la acción del autor, la generación del peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico integridad sexual, que consistió en acceder carnalmente a la menor, por vía vaginal y bucal.

Todo abuso sexual tiene, en su base, un abuso del ejercicio de una situación de poder en cualquier ámbito, y que incluye el poder que surge del uso de la violencia tanto explícita como simbólica en el ámbito familiar- aquí se tradujo en el hecho que ocupaba un lugar dentro de la familia de la damnificada, era el concubino de la madre de la niña y en tal carácter, aprovechó diversas circunstancias para ejercer su poder sobre ella, valiéndose de su superioridad física y de su calidad de padrastro de hecho.

Por lo expuesto, considero que ante diferentes comportamientos, todos ellos dentro de la clase de los abusos sexuales, que concurren realmente. Se dan también las agravantes, en todos los

hechos, esto es la situación de convivencia con la menor de entre 6 y 9 años y el carácter de guardador al ser concubino de su madre.

Se dan todos los elementos del tipo objetivo del Abuso sexual con acceso carnal, por vía vaginal y oral y se dan las condiciones además, de que el sujeto activo o autor material del hecho y por ende capaz de penetrar, es un hombre o quien sea capaz o en condiciones de llevar a cabo la acción; en el caso, el imputado. En cuanto al sujeto pasivo fue una niña de entre 6 y 9 años.

El elemento primordial, que conforma el tipo subjetivo es el dolo o la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción. El autor actúa dolosamente cuando conoce el tipo objetivo y se dispone realizar la acción allí descrita, lo que exige concordancia entre lo que se conoce y lo que se pretende llevar a cabo. El delito de abuso sexual es en todas formas doloso. En el caso que se trató, de una menor de edad, razonablemente se podía apreciar por su convivencia y estado de guarda, que conocía la edad de la niña, aprovechando esta situación.

*** abusó de *** que, por cierto, se encontraba lejos de consentir las repetidas acciones ilícitas concretadas por el enjuiciado.

Nadie razonablemente puede poner en crisis que *** tuvo conocimiento de las tremendas acciones que concretó y conociendo la prohibición, direccionó su obrar para obtener el objetivo que perseguía. Actuó con dolo directo, sabía lo que hacía.

Los comportamientos desplegados, en distintas modalidades, además de típicos, dolosos, son contrarios al orden jurídico, quien puede negar que han quedado configurados los injustos por los que ahora deberá responder.

Tuvo en todo momento el dominio sobre los mismos, conocía la configuración real e integral de los sucesos, y teniendo en sus manos la posibilidad de hacerlos cesar, decidió continuar. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZ DIJO: Que el imputado no se encontraba al momento del hecho bajo alguno de los supuestos que le impidan la comprensión de la antijuridicidad y de la criminalidad de su conducta, por lo que es imputable. Mantuvo la posibilidad de autodeterminación.

En sustento de lo dicho concurre el Informe del Instituto Médico Forense, practicado en los términos del art. 83 del C.P.P., cuando en fecha 11 de junio de 2018, cuando quedaron excluidas la presencia de enfermedades psiquiátricas o estados de perturbación de la conciencia que le impidan la comprensión de la criminalidad de sus actos o de dirigir sus acciones.

En relación al reproche ajustado a lo que hizo como hombre libre de decidir conforme o contra el sistema jurídico vigente en la sociedad organizada de la que forma parte, como esencia del Estado Constitucional de Derecho.

Es juzgado por la posibilidad concreta de actuar de otra manera, Y desde este ángulo, la culpabilidad tiene una doble incidencia en la responsabilidad penal: condiciona el sí de la pena y su cuánto.

La pena debe ser proporcional a la gravedad de la culpabilidad, las necesidades de prevención especial o general; y cabe tener especial cuidado al momento de determinar la sanción adecuada y justa al caso concreto. El fundamento se apoya en que no puede exceder el nivel de reproche para quien obró ilícitamente y en este orden debe evaluarse la posibilidad de autodeterminación para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades.

Ya dije que *** tuvo en sus manos el proceso de autodeterminación y eligió obrar ilícitamente en hechos aberrantes, rompiendo las estructuras defensivas de una niña, sin responder a normas sociales o morales.

Se colocó así en una situación de vulnerabilidad frente al poder punitivo a través de su comportamiento patético. No puso el mínimo empeño en frenar sus impulsos primitivos, demostrando su falta de empatía hacia todos los que componían el núcleo familiar, es tal cual lo que puede leerse de la pericial existente con la intervención del psiquiatra que propuso.

Entiendo que como autor penalmente responsable del delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso Real con Abuso sexual con acceso carnal reiterado -tres hechos-, ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un**

encargado de la guarda y por ser cometidos sobre un menor de 18 aprovechando la situación de convivencia (Art. 119 segundo párrafo y Art. 119 tercer párrafo, ambos en función con el cuarto párrafo inc. b) y f), y Art. 55, todos del C.P.), corresponde se le imponga una pena como respuesta a la infracción cometida.

Debo decir que no encuentro circunstancias atenuantes. Y sí están presentes agravantes. Entre ellos y por solo nombrar algunas cuento las devastadoras consecuencias que las acciones trajeron para la víctima, el secreto por años, la impotencia por el desamparo, el dolor psíquico que llegó hasta intentos de suicidio; y no tenía la más mínima necesidad de actuar como lo hizo. El daño ha sido permanente y nadie puede decir cuánto tiempo tardará la recuperación, tal vez la respuesta judicial "sane" como dijo la hermana de Vivian en el debate.

Bajo estos parámetros y teniendo presente la pena que surge del concurso de delitos, estimo justo imponer que *** cumpla la pena que ha propuesto el Sr. Fiscal de Cámara esto es la de 17 años de prisión, más accesorias legales (art. 12 del C.P.).

En lo concerniente a las costas, en virtud del principio de la derrota en el que debe encontrar su fundamento (art. 514 del CPP), dispongo que el condenado abone en concepto de tasa de justicia, la suma de ciento cincuenta pesos (\$150), que deberá efectivizar dentro de los cinco (05) días de quedar firme la presente (Ley 4182).

A la vez tomando en cuenta el resultado del fallo, la labor profesional desplegada por el abogado interviniente, establezco los honorarios de Carlos Ezequiel Fornasari en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000), a cargo de su defendido, quien deberá efectivizarla dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense y debiendo el profesional efectuar los aportes de ley.

Haciendo lugar a la querella instaurada conforme lo arribado en la primera cuestión y regulando los honorarios profesionales del Dr. Leandro Ramírez en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000), a cargo del condenado, quien deberá efectivizarla dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense y debiendo el profesional efectuar los aportes de ley.

A su vez decido dar intervención al Centro de Liberados, para que en el marco de las funciones y atribuciones del art. 7 de la Ley 7.054, active los mecanismos para que ***, durante el encierro efectúe tratamiento, y aprenda un oficio. Al efecto deberá remitirse copia del fallo.

Teniendo en cuenta que todos los delitos han quebrado la integridad sexual, dispongo se remita copia del fallo al Registro de Condenados Sexuales.

Por todo ello esta Sala Unipersonal N° 3, de la

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

FALLA:

I.- CONDENANDO a *,** ya filiado al inicio del fallo, como autor responsable del delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso Real con Abuso sexual con acceso carnal reiterado -tres hechos-, ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un encargado de la guarda y por ser cometidos sobre un menor de 18 aprovechando la situación de convivencia** (Art. 119 segundo párrafo y Art. 119 tercer párrafo, ambos en función con el cuarto párrafo inc. b) y f), y Art. 55, todos del C.P.), a sufrir la pena de **diecisiete (17) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales**, en esta causa N° 32692/2017-1, en la que viniera requerido a juicio y acusado por los mismo delitos en perjuicio de *** y hechos cometidos entre los años 1992 y 1995. Con costas.

II.- FIJANDO en concepto de Tasa de Justicia a cargo de *** la suma de **CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150)**, quien deberá efectivizarlos dentro de los cinco días de quedar firme la presente (Ley N° 4182).

III.- REGULANDO los honorarios profesionales de Carlos Ezequiel Fornasari en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000), por sus labor profesional, a cargo de su defendido, quien deberá efectivizarla dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense y debiendo el profesional efectuar los aportes de ley.

IV.- HACIENDO lugar a la querella instaurada conforme lo arribado en la primera cuestión y regulando los honorarios profesionales del Dr. Leandro Ramírez en la suma de doce mil pesos (\$

12.000), a cargo del condenado, quien deberá efectivizarla dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense y debiendo el profesional efectuar los aportes de ley.

V.- DANDO intervención al Centro de Liberados, para que en el marco de las funciones y atribuciones del art. 7 de la Ley 7.054, active los mecanismos para que *** realice tratamiento psicológico, aprenda oficio. Al efecto deberá remitirse copia del fallo.

Consentida que fuere la presente, dése cumplimiento a la ley N° 22.117 y comuníquese a la División Antecedentes personales, Caja Forense y al **REGISTRO DE CONDENADOS SEXUALES**.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acuerdo, firmando la señora Juez, por ante mí que doy fe.

Regístrese, protocolícese, notifíquese, líbrense los recaudos pertinentes y oportunamente archívese.

LUCÍA ESTER MARTÍNEZ CASAS
JUEZ
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL
ANTE MÍ:

MARTHA KARINA PAZ
SECRETARIA
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

CONSTANCIA: En la fecha se procedió a dar lectura del fallo que antecede. DOY FE.

SECRETARIA, 18 de junio de 2019

SECRETARIA

DRA. MARTHA KARINA PAZ